



22 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 051-2019-INPE/GG

Lima, 22 NOV. 2019

VISTO, el Informe N.º 117-2019-INPE/09.01, de fecha 16 de setiembre de 2019, suscrito por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, en calidad de órgano instructor; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N.º 597-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 9 de mayo del 2019, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, sobre presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N.º 1797-2019-INPE/04.02; sin embargo, no ha presentado sus descargos;

Que, mediante Carta N.º 150-2019-INPE/04, diligenciada el 11 de octubre de 2019, se puso en conocimiento al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO** la propuesta de sanción suscrita por el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano instructor, a fin que de considerarlo conveniente solicite informe oral en el ejercicio de su derecho a la defensa; no obstante, el citado servidor no ha solicitado dicho informe, por tanto el presente procedimiento ha quedado expedito para resolver;

Que, se imputa al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, que habría incurrido en inasistencias injustificadas, durante el año 2018, los días: 18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo (8); 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio (30); y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio (23); 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto (24); así como en abandono laboral desde el 1 de setiembre al 31 de diciembre (122); y durante el año 2019, los días 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de enero (10); y 10, 11 y 12 de febrero (3), acumulando un total de doscientos veinte (220) días faltos; por lo que habría incurrido en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario y más de quince días (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario;

Que, es preciso mencionar que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigentes, a efecto de incentivar el respeto y cumplimiento del



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA

Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de faltas. El procedimiento disciplinario en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones al servidor a fin que la ejerza de manera previsible y no arbitraria;

Que, de manera más específica la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que para imponer una sanción a un servidor y/o funcionario resulta necesario establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria en su conducta en el marco del respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD). En esa línea, a fin de establecer la existencia de responsabilidad disciplinaria, las autoridades del PAD deben contar con los medios probatorios que le generen suficiente certeza y convicción respecto a la comisión de la falta por parte del servidor investigado;

Que, de igual manera, a través del Informe Técnico N.º 990-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 28 de junio de 2019, se concluye que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD respecto del mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada, con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no;

Que, es preciso indicar que, la falta administrativa disciplinaria imputada, debe entenderse como inasistencias injustificadas a realizar labores, las cuales están relacionadas con el comportamiento personal del trabajador. Esta falta se configura cuando, sin mediar causas relacionadas, estrictamente, con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria; en tal sentido, se sancionan las ausencias injustificadas porque implican que durante ellas el trabajo no se está prestando, sino se está frustrando el objeto del contrato y el trabajador está incumpliendo su obligación esencial;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, y de acuerdo al Informe N.º 190-2019-INPE/09.01-ERyD, de fecha 27 de febrero de 2019, emitido por el jefe del Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la Entidad (fj.18), se tiene que el servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO** ha faltado injustificadamente en diferentes días de los años 2018 y 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Mes/año 2018	Días	Total
Mayo	18, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo	8
Junio	Del 1 al 30	30
Julio	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29	23
Agosto	Del 8 al 31	24
Setiembre	Del 1 al 30	30
Octubre	Del 1 al 31	31
Noviembre	Del 1 al 30	30
Diciembre	Del 1 al 31	31
Sub Total		207



22 NOV. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 051-2019-INPE/GG

Mes/año 2019	Días	Total
Enero	Del 1 al 10	10
Febrero	10, 11 y 12	3
Sub Total		13
TOTAL GENERAL		220

Que, como se puede apreciar del cuadro de récord de inasistencia el servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, en el año 2018 registra 207 días de inasistencia, en el año 2019, registra 13 días de inasistencia, acumulando un total de 220 días faltos, en tal sentido, se encuentra acreditada la reiterada inasistencia a cumplir con su jornada laboral;

Que, se debe tener en cuenta que el artículo 6°, numeral 6.5, inciso d) de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, señala: "se considera inasistencia no concurrir al centro de labores sin la justificación respectiva", mientras que el inciso e), prescribe: "Toda inasistencia al centro laboral debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo de cada dependencia y/o quien haga a sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida esta, caso contrario se considerará como inasistencia injustificada".

Que, de la lectura de este artículo debe desprenderse que el servidor procesado tenía la obligación de comunicar a su jefe inmediato en el día de ocurrida la inasistencia; sin embargo, no ha cumplido con justificar las inasistencias por los 220 días faltos, acumuladas durante el año 2018 y 2019, información que es corroborada con el Informe N.º 190-2019-INPE/09.01-ERyD, de fecha 27 de febrero de 2019, previamente explicado, por lo que se acredita que ha incurrido en ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos, por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios y también por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario; por ende se mantiene firme en parte el cargo imputado;

Que, atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se encuentra el servidor comprendido y en función a que la imputación fáctica en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad y la causalidad;

Que, respecto a la tipicidad se precisa que la conducta del servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, deviene en típica al estar



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA

Gerente General

contemplada en la falta descrita en el inciso j), "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario" del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, además ha infringido la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6º que señala: constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios";

Que, la juridicidad es el respeto irrestricto al ordenamiento jurídico que todo servidor público debe observar, por tanto, la antijuricidad se configura cuando se ha vulnerado normas vigentes del ordenamiento jurídico, lo cual ha ocurrido en el presente caso por parte del servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, conforme a lo precisado en los considerandos precedentes. Además, que no se presenta ninguna de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, que afecte la antijuricidad de la conducta observada del servidor;

Que, al haberse acreditado la tipicidad y antijuricidad de la conducta atribuida al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, corresponde analizar el principio de causalidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS que establece en su artículo 248º "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: inciso 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", principio que resulta aplicable en el presente procedimiento;

Que, por lo expuesto está acreditado, que el servidor, faltó injustificadamente a su centro de laborales en el año 2018 y 2019 acumulando un total de 220 días faltos. Tal conducta constituye una falta administrativa descrita en el inciso j), del artículo 85º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, y las normas complementarias como la Directiva "Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.º 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, conforme al detalle precisado en los considerandos de tipicidad; por lo que se cumple con la causalidad exigida para determinar la responsabilidad;

Que, para la determinación de la sanción a la cual sería pasible el procesado, se está tomando en cuenta, en **primer término**, la naturaleza de la falta en que ha incurrido como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón I, toda vez que ha inasistido a prestar servicios sin haber debidamente justificado sus inasistencias; y en **segundo lugar**, lo dispuesto en el artículo 87º de la Ley N.º 30057, que señala, que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia, entre otros: **a) La afectación de los intereses del Estado**: Se ve plasmado en el quebrantamiento de la buena fe laboral que debe regir en toda relación de trabajo, dado que la conducta irregular del servidor conlleva a la configuración de una falta y con la agravante de haber faltado a su centro de labores a



22 NOV. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 051-2019-INPE/GG

ejercer sus funciones por un periodo de 220 días, lo cual genera un alto reproche de su conducta; **b) El ocultamiento de la comisión de la falta:** No se evidencia; **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil:** La falta cometida por el servidor lo realizó como personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Ancón I; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción:** El servidor ha inasistido injustificadamente durante los años 2018-2019, acumulando un total de 220 días faltos; por lo que, con sus inasistencias injustificadas, denotan el incumplimiento de su deber de asistencia a su centro de labores, con la agravante de ser servidor de seguridad de un establecimiento penitenciario de máxima seguridad con régimen cerrado especial, lo cual ha generado un desmedro en la seguridad del referido establecimiento; **e) La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** De los hechos analizados se advierte solo la participación del servidor procesado; **g) La reincidencia en la comisión de la falta:** Se evidencia que el servidor cuenta con una sanción administrativa disciplinaria de suspensión por el periodo de doce (12) meses, sin goce de remuneraciones por haber incurrido en ochenta y seis (86) días de inasistencias injustificadas durante el año 2018, conforme está establecido en la Resolución Directoral N.° 370-2019-INPE/OGA-URH, de fecha 18 de marzo de 2019. Por tanto, el servidor califica como un reincidente en la comisión de este tipo de falta administrativa; **h) La continuidad en la comisión de la falta:** De los hechos analizados no se evidencia la continuidad de la falta; **i) El beneficio ilícitamente obtenido:** No existe; y finalmente los antecedentes, donde según el Sistema Integral Penitenciario Gestión Administrativo – SIPGA, se aprecia que el servidor sí registra deméritos conforme está contemplado en la R.D. N.° 370-2019-INPE/OGA-URH previamente detallada, lo cual es evaluado de manera conjunta con la conducta en que ha incurrido;

Que, por otro lado, en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, también se imputó al citado servidor la falta prescrita en el artículo 85°, inciso n) de la Ley N.° 30057, que señala: *“El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”*. Al respecto, se debe precisar que tal infracción no se le puede ser atribuir, toda vez que tal acto de irregularidad resulta subsumido a lo señalado en el inciso j), de la Ley N.° 30057. Es decir, no se puede atribuir faltas injustificadas prescrita en el inciso j), y a su vez, incumplimiento de horario de trabajo y jornada de trabajo prescrita en el inciso n), del artículo 85° de la Ley N.° 30057, dado que el cumplimiento de la primera falta hace materialmente imposible la configuración de la segunda; por tanto, corresponde absolverlo en el extremo de tal imputación;

Que, habiéndose identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por el servidor, y valorados los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, se ha establecido la responsabilidad administrativa contra el servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, por lo que este órgano sancionador, coincide con la propuesta del órgano instructor; siendo que, conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional la sanción administrativa propuesta por



dicho órgano, por lo que se concluye que la conducta demostrada del servidor constituye falta pasible de pasible de la sanción de **DESTITUCIÓN** señalada en el literal c) del artículo 88° y 90 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil; por la comisión de la falta de carácter disciplinario señalada en el inciso j), del artículo 85° del acotado dispositivo legal.

Que, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, y lo establecido en el ítem 6, inciso 6.4, numeral 6.4.7 de la Directiva N.° 012-2014-INPE-URH "Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, aplicable a los servidores civiles del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N.° 463-2014-INPE/P, de fecha 18 de diciembre de 2014; el servidor, de considerarlo pertinente, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente;

Estando a lo informado por jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; y la Resolución Presidencial N.° 160-2019-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, respecto a la imputación contenida en el inciso n) "*El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*", del artículo 85° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al servidor **JUAN MIGUEL GARRIDO RENGIFO**, respecto de la imputación contenida en el inciso j), del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que el servidor sancionado tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo el cual debe realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma y será resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal de Servicio Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese


Abog. ERIKA ELIZABETH BRICENO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO